

may. 23

b-today
derecho y economía

cotización dual
concierto económico
seguridad social
grado discapacidad
maltrato animal
brasil

| | |
|----------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Mercantil | Cotización dual en Estados Unidos desde la bolsa española 4 Carlos Rueda Ortín |
| Fiscal | Modificación del Concierto Económico 5 Mireia Peña Alberdi |
| Laboral y Seguridad Social | ¿Qué está pasando con la Seguridad Social? (Cuatro cuestiones básicas) 6 José Ramón Mínguez Benavente |
| Derecho Público | “Grado de discapacidad: nuevo procedimiento para su evaluación” 8 Antonio Tena Núñez |
| Penal | La nueva regulación de los delitos de maltrato animal reforma operada por las leyes de maltrato y bienestar animal 9 Álvaro de la Rica |
| Internacional | Superior Tribunal de Justicia de Brasil complica la vida de los deudores 10 María Bugalho Pioli |

Cotización dual en Estados Unidos desde la bolsa española

El pasado 9 de marzo de 2023, el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión. Esta nueva norma, que entró en vigor con carácter general el 7 de abril, incorpora novedades en materia de OPAs, emisión de renta fija, regulación de las SPACs o de las empresas de servicios de inversión. Sin embargo, nada se dice sobre la regulación de un mecanismo que permita una cotización dual con Estados Unidos.

Hace unas semanas, Ferrovial anunció su intención de llevar a cabo una fusión inversa con su filial Ferrovial Internacional, sociedad domiciliada en Países Bajos. De acuerdo con los motivos que han expresado desde la compañía, una de las principales finalidades de esta operación es facilitar la cotización dual pura con Estados Unidos, gracias a las características de la bolsa de Ámsterdam, Euronext.

Si bien hay sociedades españolas que están cotizando dualmente en la bolsa española y en mercados de Estados Unidos, la realidad es que no es estrictamente una cotización pura sino indirecta, mediante el uso de los conocidos como ADR (American Depositary Receipts). Se trata de una técnica utilizada habitualmente en la mayoría de los países europeos por aquellas sociedades que persiguen cotizar en el país norteamericano.

En esencia, un ADR es un certificado negociable que evidencia una participación de propiedad en American Depositary Shares (ADS) que, a su vez, representa una participación en las acciones de una compañía no estadounidense que han sido depositadas en un banco de EE.UU. Con este instrumento se permite a los inversores americanos invertir en compañías extranjeras, así como facilitar el acceso de dichas compañías a los principales mercados institucionales de Estados Unidos, como son la Bolsa de Nueva York (NYSE) y el Nasdaq, o en mercados estadounidenses no organizados, llamados OTC (Over The Counter). En la actualidad, según datos de la Comisión de Bolsa y Valores de Estados Unidos, hay más de 2.000 ADRs en el mercado, los cuales representan acciones de sociedades de más de setenta países.

Habitualmente, el mercado ha categorizado los ADR en tres niveles, dependiendo de la medida en la que las empresas acceden al mercado de Estados Unidos:

- Los ADR de nivel I establecen una presencia comercial, pero no pueden utilizarse para obtener capital. Los programas de ADR de nivel I solo pueden ser negociados en el mercado extrabursátil u OTC. En consecuencia, la exigencia de información sobre el emisor es menor que la exigida a los programas de ADR de niveles superiores.
- El nivel II de los ADR permite establecer una presencia comercial en una bolsa nacional de valores, pero no pueden utilizarse para aumentar capital.
- Finalmente, los programas ADR de nivel III pueden utilizarse no solo para establecer una presencia comercial, sino también para aumentar el capital del emisor extranjero.

Con el fin de establecer un programa de ADR, la sociedad emisora ha de nombrar un equipo de asesores que normalmente incluye banqueros de inversión, abogados y contables. Igualmente, el emisor ha de seleccionar un banco depositario para gestionar la implementación del programa de ADR. El banco depositario desempeña el papel fundamental de enlace entre las diversas partes en la transacción y seguirá siendo parte integrante del desarrollo a largo plazo del programa de ADR.

Este instrumento de cotización dual indirecto es utilizado en la mayoría de los países europeos por aquellas sociedades que persiguen cotizar en el mercado de Estados Unidos y, por consiguiente, también por sociedades que cotizan en la bolsa española. Sin embargo, en el seno de la Unión Europea existe un mercado bursátil que permite una cotización dual pura, el Euronext de Ámsterdam.

Constituido en el año 2000 tras la fusión de varias bolsas europeas, Euronext permite una cotización dual pura de sus emisores en mercados de Estados Unidos gracias a los acuerdos que mantienen. En consecuencia, las sociedades que cotizan en el Euronext de Ámsterdam pueden solicitar una cotización directa, sin ADRs, en mercados regulados como el NYSE o mercados OTC.

En definitiva, la cotización dual pura en mercados estadounidenses se ha convertido en un asunto de gran relevancia para las sociedades españolas, hasta tal punto que puede incentivar la fuga de importantes empresas a otros mercados, como ha sucedido con Ferrovial. Una futura modificación de la Ley de los Mercados de Valores podría ser el escenario idóneo para incorporar regulación sobre esta materia.

Carlos Rueda Ortín

Graduado en Derecho por la Universidad de Zaragoza, Doble Máster de Abogacía y Asesoría Jurídica de Empresas en el IE Law School, es miembro de la división de Barrilero Legal Angels.

c.rueda@barrilero.es
LinkedIn

Modificación del Concierto Económico

La Ley 9/2023, de 3 de abril, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco se publicó en el Boletín Oficial del Estado el pasado 4 de abril.

El vigente Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco prevé en su disposición adicional segunda que en el caso de que se produzca una reforma en el ordenamiento jurídico tributario del Estado que afecte a la concertación de los tributos, se produzca una alteración en la distribución de las competencias normativas que afecte al ámbito de la imposición indirecta o se crean nuevas figuras tributarias o pagos a cuenta, se procederá por ambas Administraciones, de común acuerdo y por el mismo procedimiento seguido para su aprobación, a la pertinente adaptación del Concierto Económico a las modificaciones que hubiese experimentado el referido ordenamiento.

En este sentido, el citado Concierto Económico se ha visto modificado en numerosas ocasiones, teniendo lugar la última modificación el pasado 8 de febrero de 2022, todo ello con el objetivo de modernizar y simplificar la tributación del comercio electrónico transfronterizo y para incorporar al Concierto las nuevas figuras tributarias como el Impuesto sobre Transacciones Financieras y el Impuesto sobre Determinados Servicios digitales.

Desde esa fecha, ha habido diversos cambios en el ordenamiento jurídico que han requerido una nueva adaptación del Concierto Económico.

Específicamente, la aprobación de las siguientes figuras tributarias ha dado lugar a las últimas modificaciones llevadas a cabo:

- Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables y el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, aprobadas por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados.
- Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto invernadero, regulado por la Ley 16/2013 y modificado por la Ley 14/2022, de 8 de julio.
- Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, aprobada por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.

Por lo tanto, se ha adaptado el Concierto Económico teniendo en consideración las referidas novedades tributarias. En concreto, se ha llevado a cabo la concertación de los citados impuestos, fijándose los puntos de conexión que asignan a cada Administración tributaria las competencias normativas, de exacción e inspección sobre los mismos.

Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables

Normativa: mismas normas establecidas para el Estado.

Exacción:

- a) Fabricación: la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en lo que se desarrolle la actividad.
- b) Adquisiciones intracomunitarias: la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente. En caso de no residentes, donde radique el domicilio del representante.
- c) Introducción irregular: la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentren los productos en el momento en que se constate la introducción irregular.

- d) Comprobación e investigación: Administración competente para la exacción del Impuesto.

Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero

Normativa: mismas normas establecidas para el Estado.

Exacción:

- a) Fabricación, ventas o entregas: la exacción corresponderá a la Administración del territorio donde radiquen los establecimientos en lo que se desarrolle la actividad.
- b) Adquisiciones intracomunitarias: la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente. Los contribuyentes autorizados como almacenistas aplicarán la regla de ventas o entregas. En caso de no residentes, donde radique el domicilio del representante.
- c) Tenencia irregular: la exacción corresponderá a la Administración del territorio en el que se encuentren los gases objeto del Impuesto.
- d) Comprobación e investigación: Administración competente para la exacción del Impuesto.

Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de Residuos

Normativa: mismas normas establecidas para el Estado. No obstante, los Territorios Históricos del País Vasco podrán incrementar los tipos de gravamen dentro de los límites vigentes en cada momento en el Estado. Exacción: Administración del territorio en el que se ubique el vertedero o la instalación de incineración o co-incineración.

Impuesto Temporal de solidaridad de Grandes Fortunas

Normativa: tributo concertado de normativa autónoma.

Exacción: Diputación Foral competente o el Estado, en función del lugar donde el contribuyente esté sujeto al IRPF.

Mireia Peña Alberdi

Licenciada en derecho por la Universidad del País Vasco, International MBA por la Universidad de Deusto, Audencia Nantes École de Management y Bradford University School of Management, colegiada en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, es miembro de la división de derecho fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

m.pena@barrilero.es
LinkedIn

¿Qué está pasando con la Seguridad Social? (Cuatro cuestiones básicas)

Como es conocido por todos, el debate y manipulación de las pensiones de Seguridad Social se ha convertido en un clásico en la etapa democrática desde 1978. En este sentido la utilización por unos y otros de una cuestión tan crítica como esta, en el mantenimiento del estado de bienestar, exige tener un mínimo rigor con los datos para poder transmitir a los ciudadanos una pregunta clave: ¿Qué modelo de Seguridad Social queremos para el futuro de nuestros hijos?

Evidentemente, los que no han cotizado al Sistema o lo han hecho en cuantías mínimas, se manifestarán diciendo que las pensiones son muy bajas. Por el contrario, los que han cotizado por bases máximas (aunque no se manifiesten) mantendrán que su esfuerzo de muchos años de trabajo les ha llevado a tener una pensión cada vez más próxima a la de los que no han cotizado.

En definitiva, detrás de estos debates, además de una cuestión ideológica, hay una pregunta esencial: ¿Qué modelo queremos mantener y sobre todo cómo se está alterando progresivamente y en voz baja el modelo inicial?

Para tener una ligera visibilidad, con datos, de algunas cuestiones básicas, vamos a sintetizar la realidad de cuatro de estos debates, para lo cual partiremos de datos del país vasco que pueden ser extrapolables al resto de Comunidades Autónomas:

Primero. EQUILIBRIO ENTRE COTIZACIONES Y PENSIONES MÁXIMAS. - ¿Por qué existen cerca de 100.000 cotizantes por base máxima en el País Vasco, y solo hay 40.000 pensionistas por máximos?

Además de otras razones más difíciles de explicar técnicamente, el motivo esencial es el cómputo de años de cotización que se utiliza para el cálculo de la pensión de jubilación.

A partir de la ley 26/1985 (Gobierno de Felipe González), se inició la modificación del número de años tenidos en cuenta para determinar la pensión. Dicha ley introdujo la fórmula 96/112. Es decir, desde dicha fecha se computaron 8 años de cotizaciones, cuestión que dio lugar a la huelga general convocada por CCOO, el 20 de junio de 1985, contra la reforma de pensiones. Según este sindicato era una barbaridad computar 8 años.

Actualmente, tras sucesivas reformas de unos y otros Gobiernos, la fórmula actual para el cálculo de la pensión de jubilación computa 25 años trabajados y cotizados.

Consecuentemente, en la actualidad hay muchos cotizantes por base máxima que al haberse extendido los años de cálculo para determinar la base, se han visto perjudicados y no consiguen acceder a la pensión máxima de jubilación. Lógicamente, no es lo mismo calcular la pensión sobre los dos últimos años, que sobre los 25 últimos años.

¿Qué debate está encima de la mesa en la actualidad?... ampliar el cómputo de años cotizados hasta incluir en la base reguladora toda la vida laboral. En mi opinión, desde una perspectiva técnica y aunque sea impopular sería lo lógico para reforzar el carácter contributivo y de equidad de la Seguridad Social, tal y como estaba previsto en la recomendación novena del Pacto de Toledo firmado en 1996.

Segundo. - INCREMENTO DE LAS BASES MÁXIMAS DE COTIZACIÓN Y PENSIONES MÁXIMAS-

Como hemos visto en el apartado anterior, el efecto del número de años cotizados que se deben utilizar para el cálculo de la pensión se ha incrementado notablemente desde el principio de la etapa democrática, hasta la actualidad, cuestión que tiene su impacto en la reducción de las pensiones máximas de jubilación.

Asimismo, otro debate que está alterando de forma progresiva e

irremediable la equidad y contributividad del Sistema, es que la base de cotización de las pensiones máximas en los últimos 10 años ha subido en un 26,85% y, sin embargo, la pensión máxima únicamente ha subido un 11,73%.

Dicho de otra manera, de forma progresiva y silenciosa el incremento de las pensiones mínimas cada vez está acercando más sus diferencias con las pensiones máximas. En consecuencia, cada vez tiene menor rigor técnico hablar del carácter contributivo del Sistema, cuando nos estamos desplazando, en silencio, hacia un modelo asistencial de Seguridad Social.

Pero, además, el régimen progresivo de entrada en vigor del nuevo modelo de cotizaciones máximas y pensiones máximas agravará aún más esta cuestión, toda vez que el incremento de la cotización de las pensiones máximas se irá aplicando mucho más rápido que el aparentemente equitativo incremento de las pensiones máximas.

En definitiva, cada vez será más injusto socialmente el esfuerzo realizado por los cotizantes al máximo, respecto a los que no han cotizado o han cotizado por mínimos. A modo de ejemplo, una persona que haya cotizado por mínimos durante 37 años, calculado a dinero de hoy, habrá cotizado en toda su vida laboral 102.120 euros. Por el contrario, la misma persona que haya cotizado por base máxima habrá cotizado en el mismo periodo de 37 años 562.548 euros. Es decir, una diferencia de casi 500.000 euros de cotización.

Posteriormente, reconocidas las correspondientes pensiones de jubilación, el primero tendrá derecho a una pensión mínima de 890 euros al mes (con su cotización de 102.120 euros) y el segundo tendrá derecho a una pensión máxima de 2.819 euros al mes (con su cotización de 562.548 euros) ... saquen Ustedes las cuentas.

Tercero. - MODELO ASISTENCIAL vs MODELO CONTRIBUTIVO

Sin ánimo de hacer ahora un tratado teórico sobre los modelos de Seguridad Social es conveniente recordar al lector algunos detalles básicos:

- **Modelo asistencial.**- es el basado en los informes de Beveridge, implantado en Inglaterra, que consiste en proteger a toda la población de un país de sus necesidades sociales, por el simple hecho de ser ciudadano de ese país y con independencia de que haya cotizado o no.

Lógicamente, el modelo “no deja a nadie atrás”, pero evidentemente las pensiones son mucho más bajas al estar financiadas por impuestos, cuestión que obliga a los ciudadanos a mantener un régimen de protección complementario “para quien se lo pueda y quiera pagar”.

- **Modelo contributivo.**- es el basado en el modelo de Bismarck y generado por el desarrollo industrial de la cuenca del Ruhr en Alemania, que consiste en reconocer la protección social y pensiones en función de lo que cada ciudadano ha cotizado previamente.

Este modelo implica un importante esfuerzo de cotización durante toda la vida laboral, pero termina reconociendo unas pensiones mucho más dignas que las existentes en un modelo asistencial.

En definitiva ¿Qué modelo es socialmente más justo y más respetuoso con la equidad y contributividad del sistema?, la respuesta obviamente tiene una gran carga ideológica.

¿Qué modelo se implantó en España a partir de la constitución de

1978?, un modelo mixto contributivo y asistencial, mediante el establecimiento de unas pensiones reconocidas en base a la cotización realizada y complementadas para los más necesitados, mediante el complemento de mínimos.

¿Qué está sucediendo en España? Que, como hemos visto en los apartados anteriores, el carácter contributivo y de equidad se está desplazando, en silencio, hacía un modelo abiertamente asistencial.

En resumen, ¿Cuál es mi propuesta? Que se diga y explique la verdad para evitar que se produzca un engaño a los cotizantes por máximos.

Cuarto. – MODELO DE CAPITALIZACIÓN Y DE REPARTO

Por último, otro debate básico en el modelo de Seguridad Social consiste en definir si un país opta por un modelo de reparto entre generaciones o, por el contrario, un modelo de capitalización.

- **Modelo de reparto.**- los trabajadores de hoy pagan las pensiones de hoy y, en el futuro, los pensionistas del futuro cobrarán de los cotizantes del futuro. Dicho de otra manera, los cotizantes de hoy dependerán de lo que quieran y decidan las generaciones futuras.
- **Modelo de capitalización.**- como sucede con muchos modelos comparados en Europa (el fondo de pensiones noruego es un ejemplo de esto), en los modelos de capitalización cada pensionista invierte en un fondo público sus propias cotizaciones, de forma que su dinero, bien o mal gestionado, siempre está ahí y no depende de la solidaridad intergeneracional.

Después de múltiples debates, la mayoría de los Sistemas europeos de Seguridad Social se han desplazado hacía el modelo de capitalización. Este fue el ejemplo de Alemania, que partiendo de un modelo de reparto (como España) ha sido capaz de ir desplazando progresivamente el modelo de reparto puro, hacía un modelo mixto de capitalización y reparto.

En España, como probablemente será conocido, se mantiene contra viento y marea el modelo puro de reparto intergeneracional.

Ahora se preguntarán Ustedes ¿Qué modelo es mejor? Una vez más dependerá del componente ideológico y de la tentación del Gobierno de turno en utilizar la caja etérea existente en la Seguridad Social para financiar otras cuestiones. Lógicamente, el modelo de capitalización, con un mayor control e información a favor de los cotizantes, siempre será más coherente y sólido a favor del ciudadano.

En definitiva y como conclusión final... “con los ahorros y las pensiones de los trabajadores que han dedicado toda una vida laboral para cotizar por ello, no se debe jugar”.

“Grado de discapacidad: nuevo procedimiento para su evaluación”

En España hay más de cuatro millones de personas que tienen algún tipo de discapacidad, casi el 10% de la población. Las discapacidades pueden ser sensoriales, físicas, intelectuales o enfermedades mentales. Unas son de nacimiento, otras por accidente y otras las vamos adquiriendo con el paso de los años y la mayor esperanza de vida, que lleva aparejada el deterioro de nuestros cuerpos y mentes.

Es habitual que en muchos supuestos las personas padezcan varios de los tipos de discapacidad y serán necesarios más apoyos para superar dichas discapacidades.

El reconocimiento de los distintos grados de discapacidad tiene una serie de consecuencias sociales, jurídicas y económicas que hace de extrema importancia los procedimientos para su evaluación.

El pasado 20 de abril finalizaron los seis meses de la “*vacatio legis*” fijados para la entrada en vigor del RD 888/2022 de 18 de octubre que regula el nuevo “Procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.”

A pesar de ser una norma con solo 15 artículos, viene acompañada de 6 anexos, con cuestiones y criterios técnicos de los baremos, que ocupan más de cuatrocientas páginas del Boletín por lo que a continuación exponemos es un resumen de sus objetivos y una breve explicación de dichos baremos.

Sus principales objetivos son:

- Unificar los criterios técnicos y las condiciones de acceso a los beneficios que otorga independientemente del territorio español dónde se solicita.
- Garantizar que las personas que se gradúan sean informadas y escuchadas recibiendo siempre los apoyos adecuados.
- Mejorar el procedimiento formal al incluir un trámite de urgencia y la utilización de medios telemáticos en el proceso de evaluación.
- Ampliar el espectro de las valoraciones al incluir las discapacidades psicosociales, autismo y enfermedades “raras”.

Los baremos se establecen para otorgar el grado de discapacidad evaluando;

1. La deficiencia global de la persona, midiendo las funciones fisiológicas de los órganos y partes del cuerpo y funciones mentales. (BDGP)
2. Las capacidades para desenvolverse en las actividades más básicas de la vida diaria. (BLA)
3. Las limitaciones de la persona para desenvolverse en su entorno real y en situaciones vitales. (BRP-QD)
4. Los factores personales contextuales y barreras ambientales. (BFCA)

También existen dos baremos para medir la capacidad de auto cuidado (BLGTAA) que mide el nivel de dependencia de terceros y el de movilidad (BLAM) que mide las limitaciones en las actividades de movilidad.

Estos dos últimos baremos son esenciales para determinar las ayudas, tanto para proveer las personas que hagan el apoyo o las ayudas económicas al transporte.

Ahora habrá que esperar unos años para comprobar que estos cambios producen el efecto deseado de agilizar los procedimientos y que las valoraciones sean más precisas y personalizadas.

Antonio Tena Núñez
Abogado Economista
Perito Judicial
Socio Bufete Barrilero y Asociados

a.tena@barrilero.es
LinkedIn

La nueva regulación de los delitos de maltrato animal reforma operada por las leyes de maltrato y bienestar animal

En primer lugar, la reforma del Código Civil operada por la Ley 17/2021, de 25 de diciembre, supuso un cambio legislativo de relevancia, dando a los animales la condición de seres sintientes, seres susceptibles de una protección superior, en atención a los valores que la sociedad moderna otorga a las formas de vida dotadas de sensibilidad. Se establece, así, un nuevo precepto, el artículo 333 bis, que da a los animales un tratamiento jurídico distinto al de las cosas y que sólo les será aplicable en la medida en que sea compatible con su naturaleza o con las disposiciones destinadas a su protección. Desde esta reforma, los animales sólo parcialmente quedan sometidos al régimen jurídico de los bienes o cosas y siempre que dicho régimen jurídico sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección.

Por otro lado, la ley de bienestar animal, aprobada en el Congreso el pasado mes de marzo y pendiente de publicación en el BOE, se marca unos objetivos especialmente ambiciosos, estableciendo un catálogo de prohibiciones, algunas de las cuales ya estaban presentes en nuestra legislación, y a las que ahora se suman otras nuevas que han tenido eco en los medios de comunicación por su carácter especialmente restrictivo respecto de la realidad presente. El texto tiene su precedente en la Ley de Bienestar Animal Alemana de 18 de mayo 2006, sin embargo, la ley española es bastante menos extensa que la alemana al excluir de su ámbito de aplicación sectores importantes como el ganadero o el productivo, y mantener fuera del ámbito de aplicación los espectáculos de taurinos.

En este contexto, la nueva ordenación que hoy se contiene en las leyes de maltrato animal y de bienestar animal supone un cambio trascendental en orden a la represión penal de estos delitos. Se regula el delito en un título nuevo y distinto, el título XVI bis, denominado de los delitos contra los animales, separando estos delitos dentro de los de ordenación del territorio donde hasta ahora se encontraban regulados. Se reconoce de esta forma la existencia de un bien jurídico propio protegido en este título y distinto de la protección medioambiental de la flora y fauna.

Así, con la redacción del artículo 344 bis, que constituye el tipo básico del delito, se castiga con penas de hasta dos años de prisión al que, fuera de las actividades legalmente reguladas y por cualquier medio o procedimiento, incluyendo los actos de carácter sexual, cause a cualquier animal vertebrado una lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud. Desde un punto de vista científico el término vertebrados atiende a un grupo especial de los animales cordados cuya definición desde un punto de vista científico ha resultado polémica por la difícil definición de lo que se entiende por vertebras en algunos grupos de especies como mixinos o lampreas. El diccionario de la Lengua define esta condición, como la que se predica del grupo de los animales cordados que tiene columna vertebral y cráneo y sistema nervioso central constituido por médula espinal y encéfalo.

El delito de maltrato animal establece una penalidad distinta según se trate de animales que estén temporal o permanentemente bajo el control humano —entre los que se encontrarían los animales domésticos, amansados o domesticados— o si se tratase de cualquier otro animal vertebrado, que quedan también incluidos dentro del ámbito de protección. Así, con esta nueva regulación, la protección del animal dependerá del grado de interacción humano. En este punto el legislador emplea una terminología distinta: «animales que se encuentren bajo la responsabilidad» (art. 340 ter C.P.) o «bajo el control» (art. 340 bis.1 C.P.) o «personas quienes tengan confiado el cuidado del animal» (art.

340 bis.2. d C.P.). Otra de las novedades de la ley es la extensión de la pena de inhabilitación especial para el porte de armas a todos estos delitos, así como los de caza y pesca.

La regulación anterior del delito, a través del derogado art. 337 del C.P., castigaba a quien causase lesiones que menoscabasen gravemente la salud de un animal o le sometieran a explotación sexual. Dichas previsiones se sustituyen ahora por el sólo hecho objetivo de que se cause una lesión que precise, además de una primera asistencia, un tratamiento veterinario. Resultando lo anterior suficiente para definir el delito. Cualquier otra lesión será castigada conforme a las previsiones contenidas en el apartado cuarto del propio precepto, como constitutivas de un delito leve de maltrato animal a la pena de multa de uno a dos meses o trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días, así como la de inhabilitación especial de tres meses a un año.

Por último, la nueva regulación mantiene el delito de abandono de animal, añadiendo una serie de obligaciones impuestas por la ley de bienestar animal. Ya la redacción establecida en la ley 1/2015, de 30 de marzo castigaba el abandono los animales domésticos, amansados y los que en general no vivan en estado salvaje, cuando como consecuencia del abandono se pusiera en peligro su vida. La nueva redacción del texto, siguiendo la línea marcada para el tipo básico, la hace extensiva a cualquier animal vertebrado que esté sujeto a la responsabilidad de un ser humano. La modificación más importante viene dada por el sesgo del riesgo que es objeto de protección, al hacerse extensivo el abandono también a los supuestos en que el peligro lo sea no sólo para la vida sino también para la integridad del animal.

Álvaro de la Rica

Graduado en derecho por la Universidad de Navarra, máster de acceso a la abogacía por la Universidad Autónoma de Madrid, es miembro de la división penal de Bufete Barrilero y Asociados.

a.rica@barrilero.es
LinkedIn

Superior Tribunal de Justicia de Brasil complica la vida de los deudores

Las recientes decisiones adoptadas por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ), máximo tribunal brasileño en análisis de legalidad, complican la vida de los deudores ya que suponen un cambio radical en la protección de los bienes de los deudores.

La legalidad de la norma, que entró en vigor en el Código Procesal Civil brasileño en el año 2016, fue altamente discutida ya que determinaba medidas de ejecución atípicas, como la incautación de pasaportes y/o permisos de conducir... entre otras. Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia, reconoció la legalidad de la misma, que entre otras medidas, establece que si existen indicios de que el deudor oculta bienes para no pagar la deuda, estos documentos y/u otros documentos que los jueces consideren eficaces, pueden ser embargados.

Más recientemente, el TSJ ha autorizado la embargabilidad de la renta para el pago de la deuda no alimentaria, independientemente del valor de la renta del deudor. Previamente, no era factible embargar las rentas del deudor que no alcanzaran lo equivalente a 50 salarios mínimos brasileños (cerca de € 11.650). Ahora se puede embargar hasta 30% de la renta del deudor. La condición para permitir el embargo de rentas es la conservación de una cantidad que asegure una subsistencia digna del deudor y su familia.

